



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CIVIL-AGRARIA

Pamplona, tres de noviembre de dos mil veintidós

REF: 54-518-31-12-001-2020-00037-01
APELACIÓN SENTENCIA
VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTA AIDEÉ PORTILLA CAICEDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JORGE ELIÉCER BERMÚDEZ GARCÍA y otros.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 015

I. A S U N T O

Decide la Sala el recurso de **APELACIÓN** que interpusiera la parte accionada en contra del fallo proferido el pasado 10 de agosto por el Juzgado Primero Civil/Laboral del Circuito de la ciudad, dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** supra identificado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, **Marta Aideé Portilla Caicedo**, en demandas que fueran objeto de acumulación en el presente trámite, reclamó de la judicatura se declarara, entre otras cosas, que: **i) Ha adquirido por “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”** los siguientes 6 predios ubicados en el municipio de Chinácota, todos propiedad de **Jorge Eliécer Bermúdez García**, fallecido, con matrículas inmobiliarias y escrituras de compraventa de la Notaría Única de la citada entidad territorial, que así relacionan:

1. **264-1543**, escritura 461 del 19 de noviembre de 1987.
2. **264-1542**, escritura 849 del 27 de abril de 1988¹.
3. **264-6168**, escritura 197 del 10 de junio de 1992.
4. **264-6253**, escritura 273 del 12 de agosto de 1992.
5. **264-6617**, escritura 496 del 28 de diciembre de 1993.
6. **264-9099**, escritura 497 del 26 de diciembre de 1996.

¹ Notaría Segunda de Cúcuta

ii) Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a la inscripción de la sentencia en el registro público inmobiliario, generándose una nueva matrícula; iii) Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

Como herederos determinados, sujetos de la acción, fueron vinculados a la litis: **Lucila Bermúdez de Pabón, Betty Bermúdez Jácome, Esther Bermúdez Jácome, Margarita María Bermúdez Jácome, Martha Juliana Bermúdez Portilla, Jorge Alexander Bermúdez Portilla y Yonathan Medina Bermúdez.**

2. Los hechos

Los soportes fácticos de tales pretensos, conforme a lo expuesto en los libelos genitores de la acción por los apoderados de la demandante, así se compendian:

2.1 Respecto de los primeros cuatro fundos se indica que han sido poseídos por la demandante “*real y materialmente*” y, dado que “*son contiguos*”, fueron englobados materialmente y con ellos se “*conformó un solo inmueble*”.

Se precisa que la actora entró en posesión del lote y de la casa de habitación que se involucran en la escritura **461**, el mismo día de la suscripción de ésta. Una vez allí, **Jorge Eliécer Bermúdez**, con quien aquélla conformaba una familia, adquirió dos solares contiguos, los que dan cuenta las escrituras **197** y **273**.

Inmuebles sobre los que precisa la demandante ejecutó “*actos de señora y dueña*”, entre los que se enlista la adecuación de la casa, pintándola, colocándole pisos, organización de patio de ropas; se cercaron los lotes, sembrándoles arboles de mandarina, naranja, limoncillo y maíz.

En lo que toca con el lote de la escritura **849**, se informa que adquirido por el citado señor **Bermúdez**, fue adecuado por la demandante, “*colocando una enramada, instalando los servicios de luz y el agua, arrendándolo el día 14 de julio de 2009 para un estadero que se denominó El Antioqueño y a partir del año 2011 para un taller de mecánica como obra en los contratos de arrendamientos que se allegan, explotándolo económicamente hasta la fecha, sin compartir utilidad con persona alguna*”.

2.2 El bien correspondiente a la escritura pública **496** remitía a una casa de habitación en tapia, que una vez comprada fue objeto de demolición por la demandante, construyendo allí un local comercial; el que posteriormente, por la compraventa del lote adyacente que consta en la escritura **497**, fue ampliado , “*construyendo un mezanine y adecuando una pequeña bodega, arrendándolo para local comercial, sitio donde ha funcionado una Iglesia Pentecostal Dios es Amor en Colombia*”.

Que la señora **Portilla Caicedo** entró en posesión real y material de estos dos bienes desde el mismo momento en que se suscribieron las sendas escrituras por su pareja, ejecutando *“actos de señora y dueña como son: Pagar impuestos, mantener y reparar el local, pintar, impermeabilizar la cubierta, reparación de los baños, adecuación y pintar la fachada y suministrar los materiales, instaló los servicios públicos, explotándolo económicamente sin compartir la utilidad con persona alguna”*².

3. Admisión de la demanda y contestación

Una vez corregida la demanda, la señora Juez a-quo ordenó su admisión, lo que realizó por auto del 6 de agosto de 2020, disponiendo se trabara el contradictorio con la parte pasiva; además prescribió llamado edictal de quienes se creyeran con derechos sobre los bienes en cuestión³.

Los demandados dieron contestación oportuna a la acción, y así se expresaron:

3.1 Martha Juliana Bermúdez Portilla y Jorge Alexander Bermúdez Portilla, hijos de la demandante y **Jorge Eliécer Bermúdez García**, allegaron memoriales donde, al son del Art. 98 del CGP, se *“allanaron”* a los pretensos de la demanda, *“aceptando los hechos en ella enunciados”*⁴.

3.2 Los restantes demandados ya identificados, descendientes de antelada relación marital del último de los citados con Alix María Jácome de Bermúdez, mostraron su oposición *“a todas y cada una de las peticiones de la demandante en cuanto que no le asisten razones fácticas ni jurídicas para la prosperidad de las mismas”*. Así, enarbolaron como excepciones de fondo: *“Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa”*, *“temeridad y mala fe”*, *“enriquecimiento sin causa”* y *“falta a la verdad”*.

Básicamente, se relaciona que la demandante no ha poseído los bienes con ánimo de señora y dueña: El titular de los inmuebles era el señor **Bermúdez García**, fallecido el 15 de mayo de 2018, y ella *“era la compañera permanente del causante, esta es la verdadera razón por la que ha estado en el predio objeto de este proceso, quien no reúne los presupuestos axiológicos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio pretendida”*.

Se indica que **Marta Aidée Portilla Caicedo**, *“presentó demanda de existencia de unión marital de hecho”*, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, *“proceso que fue inadmitido y posteriormente rechazado por no haber subsanado las*

² Expediente digital de primera instancia, archivos 2 y 8 y carpeta digital del proceso acumulado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

³ Archivo 11 ibídem

⁴ Archivo 29 ibídem

falencias de su inadmisión, demostrando que reconocía dominio ajeno sobre estos bienes que ahora pretende adquirir con esta demanda verbal de prescripción”.

Además, la demandante se hizo parte en el trámite de sucesión de su compañero adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, “*presentando escritura pública de sociedad de hecho, donde no indicó qué pretendía con ese documento, el cual no fue tenido en cuenta dentro del proceso, demostrando una vez más que no tenía el señorío sobre los bienes*”, reconociendo así, una vez más, dominio ajeno. El patrimonio fue adjudicado a los herederos acá demandados, habiéndose protocolizado ante la oficina local de instrumentos públicos esta decisión⁵.

3.3 El curador ad-litem de los herederos indeterminados, en el mismo sentido de la anterior contestación, se opuso a los reclamos de la acción de pertenencia, al estimar que “*no se ha probado el cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante*”⁶.

4. Fallo de primera instancia

Allegada la cauda probatoria, se dictó sentencia estimatoria en los siguientes términos:

En primer lugar, la señora Juez refirió que no avistaba en el instructivo ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, dando cuenta además de que en el particular hacían presencia los requisitos de competencia, demanda en forma, y capacidad de las partes para entrar a proveer solución de fondo al litigio.

Los problemas jurídicos que se aprestó a resolver se remitieron a establecer “*sí los predios a usucapir son prescriptibles, y si se dan las condiciones de posesión que alega la demandante, conforme a los requisitos que exige la ley para declarar que los ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio*”.

Seguidamente, expuso el marco legal y jurisprudencial de la institución en mención, pasando a enlistar los elementos probatorio acopiados.

Ya entrando en la solución de los nudos jurídicos, advirtió la funcionaria que los bienes afectos al proceso tienen vocación de adquirirse por el modo de la prescripción, esto por cuanto: “*se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria aportados al proceso, escrituras públicas, la inspección judicial... que los predios a usucapir son de naturaleza privada, dados sus antecedentes registrales, ubicación y destinación. También se estableció respecto de estos bienes, conforme al dictamen pericial y la inspección judicial, la cabida, linderos y mejoras*”.

⁵ Archivo 14 ibídem

⁶ Archivo 46 ibídem

De cara a la posesión de los bienes se reflexiona:

*“(...) Encontramos también, que el referido causante don **Jorge Eliécer**, había suscrito una escritura pública, la 3116 del 17 de diciembre de 1982, donde él liquidó la sociedad conyugal que tenía con la esposa -Alix María Jácome de Bermúdez-, y posteriormente, mediante escritura pública 204 del 16 de junio de 1992 de la Notaría de Chinácota, el señor **Jorge Eliécer** y la actora, constituyeron una sociedad de hecho, donde se expresa que la mencionada sociedad está constituida hace más de 10 años habiendo desarrollado los socios una labor de convivencia, explotación común con fines de lucro... y se dice en la escritura que la administración y representación de esa sociedad será ejercida conjuntamente y que la sociedad está constituida por tiempo indefinido.*

Lo expresado en este documento, en esta escritura pública 204 del 16 de junio de 1992, nos permiten inferir, sin lugar a dudas, que el referido causante convivía con la hoy demandante por lo menos desde el año 1982 y que desde esa época venían trabajando conjuntamente con fines de lucro, en consecuencia, cuando este señor adquirió los inmuebles a través de compraventa y que hoy son materia del litigio, él hacía vida común con la demandante. Esta situación determina que, una vez se adquieren los predios materia de pertenencia, tanto el hoy difunto, Jorge Eliécer Bermúdez, cómo la actora, entraron en posesión de los inmuebles tal y como ella lo aseveró en la demanda. (...)

*Sobre este tema posesorio, los testigos presentados por la actora, son concordantes en indicar que ella y **Jorge Eliécer**, llegaron a vivir al barrio Pueblo de Paja en Chinácota, como pareja... en el inmueble que es materia pertenencia, donde hay casa de habitación. Entonces, que ellos llegaron a vivir al Barrio Pueblo de Paja como pareja durante más de 30 años, que se dedicaban al comercio de bienes muebles, pero que la demandante era más activa en el gobierno de los bienes, puesto que era quien permitía el ingreso de terceras personas para actividades comunales, contrataba arreglos para la casa y el local, contrataba quién le realizará algunas siembras en los lotes colindantes a la casa y que son parte también de la pertenencia, y también contrataba para realizarle mantenimiento a dichos lotes. Y que a partir del año 2000, a raíz de una trombosis que sufrió el Señor **Jorge Eliécer**, él no volvió a ser el mismo y prácticamente se desentendió de la dirección y explotación de los bienes. También precisan estos testigos, que la posesión de la demandante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida”.*

Seguidamente aborda el Juzgado el análisis del testimonio de **María Griselda Suárez Gamboa**, el que en su criterio “resultó ser una pieza clave para esclarecer la verdad, por cuanto ella trabajó -como servicio doméstico- en el hogar que conformaron” Jorge Eliécer y Marta Aideé, desde el año 1993 hasta el 2018, “y con todo y que ella presentó una demanda laboral contra la demandante, ella expresa con una total claridad, con una total espontaneidad... que, quien administraba los bienes era el difunto Jorge Eliécer hasta el año 2002 que se enfermó, y que después él no volvió a trabajar, que de ahí en adelante la actora fue autónoma en el gobierno y explotación de los bienes: le realizaba mantenimiento a la casa, al lote contiguo a la casa, al local comercial, se refiere al lugar donde existía la mueblería y dice que arrendó un lote... También ella refirió que esa

posesión de la demandante ha sido pública, pacífica, ininterrumpida y que mientras la testigo estuvo allá, pues que la señora siempre salía a trabajar a la mueblería (...)”.

Sobre el tema del estado de salud del causante, se sostiene el haberse demostrado que *“no gozaba de buena salud aproximadamente desde el año 2002, puesto que según historia clínica de fecha 25 de abril de 2004 presentaba antecedentes de secuela ACV isquémico derecho”*.

También, resalta la sentencia, que *“obran contratos de arrendamiento que permiten establecer que la actora realmente tenía la calidad de poseedora, porque ella fue quien arrendó... algunos de los inmuebles materia de la litis”*, los que en detalle se relacionan.

Para el Juzgado: *“todo lo anterior permite evidenciar, sin lugar a dudas, que la actora fue la compañera permanente del causante, por lo menos desde el año 1982 y hasta su fallecimiento y además de esto, que ha sido poseedora de los bienes a usucapir. Esta posesión se ejecutó de manera conjunta con el causante hasta el año 2002 y desde entonces, a raíz del estado de salud de éste, ella asumió la posesión de manera exclusiva con actos de señora y dueña: de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin darle cuentas a nadie.*

Se destaca que la calidad de compañera permanente, a criterio de este Despacho y conforme a la interpretación que se hace de las normas del derecho civil, no es incompatible con la de poseedora, lo que ocurre es que como ya sé explico, la posesión inicialmente fue compartida con el causante y a partir del 2002 fue exclusiva, entonces, los actos desplegados como compañera equivalen a un acto legítimo, que no se pueden traducir como una renuncia al ánimo de poseer y a su vez, el reclamo en pertenencia, no se puede tomar como una acción temeraria o de mala fe.

Y se continúa: *“Ahora bien, es claro también que el 15 de mayo de 2019, la actora presentó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, que se rechazó el 6 de junio del mismo año, porque a criterio del Despacho no fue subsanada en su totalidad; y que en el año 2018 ella se comprometió en la inspección de trabajo a incluir una deuda laboral en el pasivo de la sucesión; y es claro también, que en un proceso laboral – promovido por la citada María Griselda Suárez Gamboa-, ella contestó la demanda alegando que el empleador fue el causante (...)*”.

“Entonces, sobre este punto, como regla general, se ha definido por la jurisprudencia, que ante reclamos en proceso de sucesión y en procesos ejecutivos, por parte de quien se predica como poseedor con vocación de pertenencia... se interpreta como reconocimiento de dominio ajeno, es decir, lo que la Corte ha interpretado en este punto es, bueno, la posesión tiene dos elementos, el corpus, tenencia material y el animus... la intención de ser dueño, de querer ser dueño y de seguir ser dueño, entonces la Corte ha dicho: si alguien mete una demanda como éstas, en términos generales, ya no tiene ese ánimo de dueño, porque está aceptando que otro es el dueño y por eso reclama es en calidad de heredero o en otra calidad. A pesar de esto, y sin desconocer este precedente, lo cierto es que, las reglas generales no pueden aplicarse de manera

automática e inexorable a todos los casos, especialmente si van en contravía del principio de la justicia. Y aquí explico, entonces, a pesar de esto y sin desconocer este precedente, lo cierto es que cada caso debe analizarse de acuerdo a sus propias circunstancias, por ello considera este Despacho que, a pesar -de- que la actora presentó demanda para la declaración de la sociedad marital de hecho, y aceptó incluir unas acreencias laborales en el pasivo de la sucesión, y aseveró no haber sido empleadora en la contestación de demanda laboral, estas acciones no le borran su calidad de poseedora, por lo que se pasa explicar: En efecto, como la demandante tenía la doble calidad de compañera permanente y poseedora, posesión que primero fue de manera conjunta con el causante y luego exclusiva partir del año 2002, ella en realidad tenía la facultad legal para reclamar sus derechos a través de demanda de familia o a través de demanda de pertenencia.

Sin embargo, de todo lo que se avizora en las pruebas, es claro que los herederos del causante se le adelantan y promueven el proceso -de sucesión- en enero del año 2019, de lo cual ella debió enterarse por sus propios hijos... y a donde ella no se le reconoció ningún derecho. Lo que muy probablemente determinó, que ella acudiera a la demanda para que la reconocieran como compañera permanente y se ordenara la liquidación de la sociedad marital de hecho. Lo anterior permite, por vía de indicios, deducir a su vez que, ante este panorama, la actora se va inicialmente por la demanda de declaratoria de sociedad marital, y como ésta es rechazada y tiene un término de caducidad respecto a sus efectos patrimoniales que es muy breve, porque la ley la fija en un año, es la Ley 54 del 90 artículo 8°... y como ella, ella lo confesó con total honestidad en el interrogatorio, ella acude a la pertenencia porque dice: de lo contrario se queda sin nada, expresa ella que los herederos no han trabajado para tener derecho sobre todos estos bienes y yo me voy a quedar sin nada”.

Se destaca que “el 6 de agosto de 2020 el Juzgado de Familia comisionó al Juzgado de Chinácota para la entrega de los bienes a los herederos, y en la inspección judicial realizada el 24 de mayo del presente año, se constató que ella continúa con la posesión de los predios a usucapir, es decir ella, de aquí deducimos, se opuso: ella no entregó esos bienes. Así las cosas, es evidente que la actora no ha sido despojada de la posesión, que sus actuaciones ante el Juzgado de Familia, la inspección del trabajo y el Juzgado Laboral, no extinguieron en realidad, de verdad, su animus domini, no suprimieron su posesión y sus efectos, no aniquiló su condición de poseedora ni la mudó a situación de tenedora.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 780 del Código Civil militan a favor de la actora dos presunciones que no fueron desvirtuadas: una, que ella ha poseído de manera exclusiva desde el año 2002 y hasta la presentación de la demanda y, dos, que sin importar sus actuaciones prejudiciales y judiciales, se presume la posesión en este tiempo intermedio, puesto que actualmente ella continúa, porque desde que entró en posesión de los bienes no ha sido despojada de los mismos”.

“De igual manera, en la fundamentación de este fallo que, reitero, es un caso supremamente difícil, debe aplicarse un claro principio de justicia, puesto que la respuesta a la demanda de la actora, tiene que estar acorde con su realidad de mujer

trabajadora, que desarrolló en su juventud al lado de su compañero permanente con trabajo constante y dedicación para sacar adelante su hogar y construir un patrimonio común, de lo cual era tan conocedor y tan consciente el causante, que a pesar de que esto sucedió muchos años atrás, cuando los derechos de la mujer no estaban siendo como tan publicitados, ya este señor había acudido con ella una notaría a decirle a todo el mundo: vea yo tengo una sociedad con ella, una sociedad donde explotamos, trabajamos, conjuntamente. Él era consciente de eso, del papel que ella tenía en la construcción de ese patrimonio común y así lo estampó en esa escritura pública donde él constituyó junto con ella una sociedad de hecho y, que ante la enfermedad de su pareja ella asumió el total control y dirección de los bienes a usucapir, por lo que sería inequitativo que, a pesar de sus esfuerzos y logros por intentar reclamar sus derechos amparada en el derecho de familia, ahora se vea enfrentada a perder todos los bienes que contribuyó adquirir y que ha poseído de manera pública, pacífica e interrumpida por más de 10 años”⁷.

5. La apelación y las alegaciones

5.1 En tiempo oportuno la facción de la parte demandada opositora a la acción de pertenencia se alzó contra la sentencia de primer grado, reclamando su revocación.

Se sustenta la disconformidad en la *“falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada, dado que **Martha Aideé Portilla Caicedo**, ingresó al inmueble como miembro de la familia, no como un tercero poseedor”*; sin que, por demás, obren elementos de prueba que lleven a determinar que la demandante *“en realidad haya ejecutado hechos que, conforme a la ley, sean expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley, como indispensable para el surgimiento de la posesión de la prescripción adquisitiva de dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria, sentencia 025 de 1998 de la Sala de Casación Civil”*.

Explica la impugnante que el contrato de compraventa verificado por **Jorge Eliécer Bermúdez García**, según escritura del 17 de junio de 2011, allegada con la contestación de la demanda, da fe de su sanidad mental; además de que la prueba testimonial es diciente en cuanto a que él continuó viviendo con la demandante hasta la fecha de su deceso, y en esa calidad se enmarca el trabajo que desplegó la accionante sobre los bienes disputados.

Aunado a lo anterior, resalta que *“la señora **Martha Aideé Portilla Caicedo**, reconoce dominio ajeno al presentar la demanda de existencia de unión marital de hecho, proceso que reposa dentro del acápite de pruebas, en donde la mencionada tuvo una convivencia ininterrumpida con el señor **Jorge Eliécer Bermúdez García**”*; reconocimiento que igualmente se hace evidente en el instructivo laboral, donde en su desarrollo se remite por ella una acreencia de esta naturaleza jurídica para que se incluya en el proceso de sucesión de quien fuera su compañero. Y se cuestiona la censora: sí Marta Aideé tenía

⁷ Archivo 84 ibídem

claro *“que era la dueña de estos bienes, por qué le está reconociendo a un tercero que va a iniciar un proceso de sucesión o que ya estaba iniciado, y que la va a incluir en ese proceso?”*⁸.

2. En estadio de alegatos la apelante reitera los argumentos ya expuestos, señalando asimismo que la Cognoscente no tuvo en cuenta las excepciones formuladas en la contestación de la demanda en punto de la falta de legitimación de la actora para promover la acción de pertenencia, dado su estatus de compañera permanente del propietario de los bienes a usucapir; luego su posesión solamente iniciaría conteo desde la muerte de **Jorge Eliécer**, *“por tanto acreditaría una posesión de escasos 22 meses, tiempo insuficiente para adquirir por prescripción”*.

Sostiene la recurrente que el Juzgado incurrió en la valoración errónea del interrogatorio de parte de la demandante, donde se evidencia que reiteradamente reconoce dominio ajeno sobre los bienes; igual atestado sostiene de la prueba documental alusiva a la declaración de unión marital de hecho y posterior liquidación de sociedad patrimonial, así como del acta de conciliación en que participó la demandante con la trabajadora María Griselda Suárez Gamboa.

Precisa una valoración indebida de los interrogatorios de parte de sus parciales y del testigo Neftalí Bermúdez Sánchez, quien adolece de deslealtad y que fuera objeto de *tacha*, en la que no se ahondó por el Juzgado.

En conclusión, para la letrada, en el fallo que confronta se presentan *defectos fácticos*, *“por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado...”*⁹.

Por su parte, la letrada del otro extremo, propone que se mantenga la decisión confutada. Indica que *“De la lectura acuciosa de las consideraciones de la sentencia de primera instancia, se puede concluir que se trata de un análisis en conjunto de las pruebas recaudadas, con apego a las reglas de la sana crítica y en especial, a las máximas de la experiencia, aplicación del antecedente judicial reseñados para la resolución del proceso en materia de prescripción, elementos que permitieron la orientación de la definición del caso, en lo que atañe puntualmente a la mutación de la figura jurídica de coposeedora a la poseedora exclusiva de la demandante señora **Martha Aideé Portilla Caicedo**, habiéndose probado dentro del plenario que se ejercieron actos de señorío en forma personal, autónoma, independiente, aislados e independientes de su entonces compañero permanente señor **Jorge Eliécer Bermúdez García**”*.

⁸ Archivo 84 ibídem

⁹ Expediente digital de segunda instancia, folios 55-69

Para la jurista la confrontación de todas y cada una de las pruebas, es lo que le permitió al Juzgado llegar a la conclusión, sin equívoco alguno, de que la señora **Martha Aideé Portilla García** *“ejerció una posesión a título individual, exclusiva y que esta posesión nada tuvo que ver con su condición de compañera permanente, habiéndose probado con los testimonios tanto de la parte demandante y demandada y en especial el referenciado en esta instancia de la señora María Griselda Suárez Gamboa, testigo directo por ser ella quien compartía el diario vivir con los compañeros **Jorge Eliécer y Martha Aideé**, es así, como muta o cambió su posesión material legal (de compañera) a única y exclusiva con todas las cargas que esto implica, de manera manifiesta ante todo el conglomerado social y familiar, que no admite duda, posesión que no se ejerció en acuerdo con su compañero Jorge, como se acreditó a partir del mes de abril de 2006, fecha en la que el señor **Bermúdez** se vio afectado en su salud por una hemiplejía (parálisis física) derecha y se rompió la comunidad de bienes y de coposesión entre ellos”*.

Así, demanda del Tribunal que al momento de estudiar el presente fallo, *“pueda apreciar el recuento fáctico del mismo en especial, la contestación de la demanda, de la cual se deja entrever que la señora **Martha Aideé Portilla Caicedo** ha sido excluida de manera abrupta del acceso al patrimonio por ella conformado y que en una fase inicial fue compartido con el señor **Jorge Eliécer Bermúdez García**, aportando toda su capacidad de trabajo y conformación del patrimonio, viéndose abocada a perder todo sus bienes del cual deriva el sustento en ejercicio de una vida digna, hasta el punto de ser agredida verbal y físicamente, requiriéndola para que abandone sus bienes en especial su casa de habitación, por los herederos del señor **Jorge Eliécer Bermúdez**, siendo recalcitrantes como obra en el escrito de contestación de demanda y de los mismos alegatos el no derecho a poseer estos bienes, afectándose psicológica y anímicamente ante las diferentes acciones judiciales y extrajudiciales para despojarla de sus bienes, negándose rotundamente a los intentos de un arreglo procesal bajo los argumentos arbitrarios y displicentes de no tener derecho por haber perdido su oportunidad procesal, siendo una persona de edad avanzada, con achaques propios de la edad, en una etapa de la vida que debe recibir la calidad de vida proporcionada por ella misma, con sus trabajos y vivencias de una vida fructífera y plena, viéndose afectada en su dignidad y autonomía de mujer, como en su único patrimonio encontrándose cesante en su actividad laboral, sin devengar ni percibir renta alguna”¹⁰*.

III. CONSIDERACIONES

1. Preliminares

¹⁰Folios 101-104, ibídem.

Esta Sala es competente para desatar la apelación interpuesta contra la providencia emanada del **Juzgado Primero Civil/Laboral del Circuito de Pamplona, N. de Santander**, al tenor del Art. 31-1 del CGP.

No observándose motivo de nulidad capaz de invalidar lo actuado y los presupuestos procesales concurriendo a plenitud, es de rigor emprender el estudio de la cuestión debatida en la apelación, enderezada a que se revoque la decisión de instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

El marco decisorio de esta sentencia, se remite a examinar la cuestión decidida en primera instancia, en relación con los reparos concretos formulados por la abogada impugnante, y los asuntos que tengan una relación directa con los mismos (Art. 320 ibídem).

2. Precisiones legales y jurisprudenciales

Marta Aideé Portilla Caicedo pretende adquirir para sí los seis fundos identificados en el acápite anterior y ubicados en el municipio de Chinácota, Norte de Santander, y las construcciones en ellos levantadas, por el modo de la prescripción, alegando su calidad de poseedora.

El artículo 375 del CGP dice:

"(...) **1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción**".

Asu turno, el Art. 2512 del Código Civil, define el fenómeno jurídico de la **prescripción**, como el "(...) *modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria (Art. 252 ibídem).

La adquisición de los bienes inmuebles que se pretende aquí efectivizar es bajo el alero de la prescripción "**extraordinaria**" de dominio, la cual reclama una posesión de diez años (Art. 5° de la Ley 791 de 2002), sin que sea necesario respaldarse en "**título**" alguno. Por ello, a la accionante le resulta suficiente comprobar que lo ha poseído **de manera pública, pacífica e ininterrumpida**, por tal amplio espacio de tiempo (Arts. 2531 y 2532 ibídem).

La posesión, conforme a definición legal, tiene como fundamento esencial, “**la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño**”, aspecto este cardinal en el debate propuesto (Art. 762 del ibídem).

La H. Corte Suprema de Justicia, anuncia así los presupuestos de la prescripción extraordinaria de dominio:

“(...) Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y lípidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia” (Sent. Cas. Civ SC16250-2017.).

No ofreciendo debate el aspecto de que los bienes comprometidos en este proceso son de naturaleza prescriptible, así como su plena identidad e identificación, la discusión que emerge se remite a establecer si la posesión que informa verificó la demandante, lo fue de la naturaleza, calidades y tiempo exigidos para adquirir el bien.

La prueba de la posesión¹¹ está sometida al régimen probatorio general. Y por ser un hecho jurídico humano, voluntario y lícito, debe plenamente acreditarse, conforme al principio de la necesidad de la prueba, postulada en el Art. 164 del CGP.

“Debe probarse el carácter público de la posesión, puesto que para que ella tenga utilidad prescriptoria no puede ser clandestina. Ser pública no significa, sin embargo que debe ser un hecho notorio, pues si así fuese no habría necesidad de la prueba (...) El hecho positivo y público de la posesión debe acreditarse por los medios que, estando legalmente autorizados, resulten idóneos, como las declaraciones de testigos, la declaración de parte, el juramento, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios y cualquiera otros que permitan la formación del convencimiento judicial, de conformidad con el precepto del art. 175 ibídem”¹².

Para ganar una propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere que el agente se comporte hacia el bien como si ciertamente fuera su dueño; ejerciendo detentación física y espiritual. Esto se ha denominado de antaño por la doctrina y la jurisprudencia como el **corpus** y el **animus**; el primero hace alusión al elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre el pretendiente y lo pretendido, es decir, de la detentación material del bien ejercida por el

¹¹ Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta, “Posesión y Prescripción Adquisitiva”

¹² Obra citada

poseedor, mediante actos de señor y dueño que se exteriorizan por un tiempo determinado en la Ley; y el segundo, **el animus**, es el elemento subjetivo o psíquico, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno, es decir tenerse el convencimiento personal y social de que no existe otro congénere con mejor derecho que el suyo, simplemente porque en su sentir es el dueño de la cosa¹³.

3. Solución del caso

3.1 Se tiene que las demandas acumuladas que nos ocupan fueron radicadas los días 12 de marzo y 21 de octubre de 2020; por tanto, como hitos temporales de inicio de los términos prescriptivos postulados, hemos de contar diez años hacia atrás para determinar si en tal espacio la demandante ejerció como poseedora; esto es, desde el **11 de marzo y 20 de octubre de 2010**, según los bienes que respectivamente se conciernen. Resáltese que es hasta el momento génesis de la litis, como lo ha expuesto nuestro máximo Tribunal en esta materia, que se cuenta el tiempo para que se estructure la posesión (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de marzo de 2014, Exp. N° 05045 3103 001 2007 00120 01).

3.2 La Carta Política de 1991 señaló en su **“artículo 42”** que **LA FAMILIA**: *“Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, así, entonces, en plano de igualdad con el contrato matrimonial, se establece para las parejas la posibilidad de constituir ese *“núcleo fundamental de la sociedad”*, bajo las preceptivas de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, bajo cuyo artículo 1° *“(…) se denomina **unión marital de hecho (UMH)**, la formada entre un hombre y una mujer¹⁴, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular** (…)”*.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la UMH una comunidad de vida, permanencia y singular, de los cuales se ha dicho que: **(i) la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, *“(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”¹⁵*, la cual se encuentra integrada por unos elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos,*

¹³ Un completo estudio sobre la prescripción se encuentra en CSJ, SC, sentencia del 8 de septiembre de 2021. Radicado SCSC3727-2021.

¹⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional vertida entre otras en C238 de 2012, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

¹⁵ CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)"¹⁶; (ii.) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho¹⁷.

3.3 Repasada en su conjunto la cauda probatoria no se presta a la menor hesitación que **Marta Aideé Portilla Caicedo y Jorge Eliécer Bermúdez García**, configuraron una familia en la cual, por demás, procrearon dos hijos: Martha Juliana Bermúdez Portilla y Jorge Alexander Bermúdez Portilla; unión que a voces de la primera inició "el 3 de noviembre de 1976", momento para el cual, y según el mismo relato "nos dedicábamos al comercio", "vivimos en Cúcuta comprábamos, vendíamos carros, los arreglábamos y los vendíamos. Entonces, nos fuimos un día para Chinácota, y nos gustó Chinácota, nos fuimos a pasear. Nos gustó Chinácota, y entonces... con una plata compramos la casa, de una plata que, o sea, de los trabajos de los dos, compramos la casa, o sea, la casa que actualmente vivo". Convivencia que fue reconocida sin ambages por el citado señor **Bermúdez** en escritura pública Nro. 2014 del 16 de junio de 1992¹⁸, documento al que aludirá la Sala más adelante.

Advirtió en su interrogatorio de parte la demandante que sobre los bienes: "Yo, yo era la que gobernaba eso, yo era la que trabajaba, pagaba impuestos, y todo eso. **Preguntada:** O sea, que el señor Jorge Eliécer compró los bienes y él se desentendió de ellos. **Contestó:** Sí, señora, sí claro, porque él era mayor, sí, y esto, -me dijo- hágase usted cargo de eso: usted tiene que darme de comer y eso", él se la pasaba mucho en esa cosa de los caballos, sí, ese paso fino, esa vaina". Y que fue básicamente el trabajo de ella el que permitió acrecentar el patrimonio: "yo siempre era la que disponía de eso, eso sí siempre yo era la que disponía de eso: arrendaba que el lote, que arrendaba una cosa, eso era yo, eso sí para qué, todos los contratos están a nombre mío y todo eso sí". "Él iba conmigo a traer la mercancía... yo era la que negociaba allá, él iba conmigo"; "nosotros siempre nos la pasábamos los dos, sí, íbamos los dos, los dos, sí... él era la vaina que era que, que a nombre suyo no, porque usted me deja, que usted me deja". "Yo decía, voy a arrendar este lote, no decía nada, eso, él no decía nada, porque con la plata esa era para nosotros, los gastos".

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

¹⁸ Archivo 75

“Preguntada: Bueno, pero sí usted era la que compraba todos esos bienes, por qué usted no aparece en las escrituras públicas. **Contesto:** Porque él me decía... que sí lo ponía a nombre mío, yo me le volaba, sí, entiende, que yo me le volaba, porque yo era más joven que él, que yo lo iba a dejarlo sin nada”.

Las pruebas son unidireccionales en asentar la existencia de la relación marital de los aludidos; así bien dicente es al respecto el testimonio de María Griselda Suárez, quien trabajó en la casa donde vivían **Jorge Eliécer** y **Marta Aideé** desde 1993 y hasta 2018, en el rol de servicio doméstico, pudiendo así percibir directamente y por excelencia esa situación; en el mismo orden María Isabel Ayala: “*Doña Marta todo el tiempo estuvo con él*”; Laureano Contreras, siempre “*los veía como pareja*”; similar predicado presentaron Rosaura Arias Maldonado y Trinidad Buitrago. Además, en la contestación de la demanda se avala ese hecho.

De resaltar que tal lazo familiar, con las calidades arriba advertidas de comunidad de vida, permanencia y singularidad, donde hicieron presencia el respeto, la asistencia y el socorro; variables que se acreditan por boca de la propia demandante, no fue objeto de ruptura con ocasión de las penosas enfermedades que aquejaron al señor **BERMÚDEZ GARCIA**; por el contrario, se advierte un mayor acompañamiento y solidaridad hacia su pareja; época para la cual, precisamente se remite la posesión afecta al instructivo.

Retomemos lo expuesto por la demandante sobre los últimos días de su compañero:

“(.) llegaba yo a las 7 de la mañana hasta las 7 de la noche que llegaba la enfermera y me lo cuidaba, le pagaba un millón de pesos, para que me lo cuidara, pa yo descansar también... yo no podía en el día y en la noche y con un enfermo, o sea, terminal porque él estaba ya, pues a mí me decían los doctores que tenía que firmar para desconectar, dije yo no, yo no firmo, yo no firmo”.

La existencia de la relación entre los referenciados compañeros, se patentiza igualmente en la “**sociedad de hecho**” que constituyeron el 16 de junio de 1992 y que elevaron a escritura pública en la Notaría Única de Chinácota. Se lee en este instrumento: “*La mencionada sociedad de hecho está constituida desde hace más de diez años, habiendo desarrollado los socios una labor de convivencia, explotación común con fines de lucro, objeto y causa lícita*”¹⁹.

3.3 Marta Aideé Portilla Caicedo, el 15 de mayo de 2019 presentó ante los Juzgados de Familia locales, demanda encaminada a la “**declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de**

¹⁹ Archivo 75 ibídem

muerte", donde se reportaba como compañero al extinto **Jorge Eliécer Bermúdez García**. Como pretensiones se fundaron:

1. *"Declarar que entre el señor JORGE ELIÉCER BERMÚDEZ GARCÍA (QEPD) y la señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO, existió una unión marital de hecho que se inició hace 38 años y finalizó el 15 de mayo de 2018 por causa del fallecimiento del señor BERMÚDEZ.*
2. *Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la DECLARACIÓN y posterior LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó".*

En el cuerpo de esta demanda como "fundamentos de hecho", se presentan:

"1. El señor JORGE ELIÉCER BERMÚDEZ GARCÍA (QEPD) y la señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer²⁰.

2. El señor JORGE ELIÉCER BERMÚDEZ GARCÍA (QEPD), dispensó a la señora MARTHA AYDEE PORTILLA CAICEDO, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

3. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

4. Que en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

5. Que la unión marital de hecho perduró por más de 35 años, como que existió hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en que falleció el señor BERMÚDEZ".

Demanda que, por no haber sido subsanada de forma eficiente en el término que en oportunidad le otorgó el cognoscente, Juzgado Primero Promiscuo de Familia, fue objeto de rechazo el 6 de junio de 2019 (Radicado del proceso 545183189001-2019-00074-00)²¹.

Lo más importante de la anterior demanda, independiente de que sus quereres tuvieran o no asidero ante la citada instancia judicial, es que la demandante tenía la plena y seria convicción íntima de que los bienes adquiridos dentro de la relación que sostuvo con **Jorge Eliécer Bermúdez García** estaban afectos a la sociedad patrimonial que se desgajaba de la citada unión marital. Retomemos en lo pertinente su interrogatorio de parte, que amarra los bienes disputados al fallido proceso de la Jurisdicción de Familia:

²⁰ Narrativa que es reiterada por la demandante en la repulsa que hace a la demanda laboral que promoviera María Griselda Suárez Gamboa para inicios del año 2019, donde se indicó: "la señora **Marta Aideé Portilla Caicedo**, hoy día parte demandada en este proceso, ostentaba la calidad de compañera permanente del fallecido señor **Bermúdez**, resaltando que ella dependía económicamente de su compañero permanente, no ostentando ninguna calidad de contratante en la mencionada sociedad" (Proceso laboral adelantado ante el Juzgado Primero Laboral de Cúcuta, radicado 54001-31-05-001-2019-00027).

“Preguntada: Es cierto sí o no, que usted inició este proceso de pertenencia para adquirir la propiedad de los seis inmuebles porque no logró promover un proceso para que se declarara la sociedad marital de hecho, porque fue rechazada la demanda en un juzgado de acá de Pamplona. **Contestó:** Claro”. **“Preguntada:** O sea, usted metió ese proceso de pertenencia porque no logró meter el proceso de Unión Marital de Hecho. **Contestó:** O sea, me rechazaron, o sea, no sé qué pasó. Sí, no sé qué pasó, doctora. Entonces, cómo me iba a quedar yo sin nada, sí, cómo me iba a quedar yo sin nada, si yo que fui la que trabajé, yo no conozco a una de las hijas de Jorge, cómo será, a la tal Lucila qué vive por allá en..., yo no la conozco. Tantos años que viví con él, yo no la conozco, doctora, no las conozco, se enfermó él en la clínica más, antes, o sea, como 18 meses, allá ninguna fue, ninguna fue, yo me la pasaba todo el día en la noche (...)”.

“Preguntada: Qué era lo que usted quería con esa demanda de Unión Marital de Hecho, qué buscaba lograr. **Contestó:** Pues, lograr lo que me pertenecía, sí, lo que me pertenece, mejor dicho, lo que me pertenece. **Preguntada:** Que es qué. **Contestó:** Que es... una parte que me tiene que corresponder, que yo trabajé con él, viví con él y todo, doctora”.

El modo de la prescripción para adquirir las cosas, tiene -como ya se ha discurrido-, el antecedente de la posesión, que se conforma por la aprehensión material de la cosa por el poseedor y la intención fidedigna de éste de hacerse dueño de la cosa, de sentirse propietario: **animus domini**.

Ninguna de cuyas exigencias francamente aquí hace presencia: si la demandante tenía una intermediación sobre los bienes en disputa y además de ello un alto poder dispositivo, era porque la titularidad de los mismos estaba en cabeza de su compañero permanente. No lo fue porque en algún momento ella frontalmente se hubiera revelado contra el derecho de propiedad de quien era su compañero: nunca en su ánimo estuvo “**arrebatarle**”, jurídicamente hablando, los bienes.

Lo cierto es que, conforme a la situación de salud del señor **BERMÚDEZ GARCÍA**, era apenas natural que desde los primeros años de la década del 2000 no pudiese verificar personalmente actos dispositivos, de cuidado o cualquiera otra actividad de la que se pudiera colegir o percibir por terceros actos de señorío sobre los inmuebles que estaban a su nombre. Remitámonos a la siguiente descripción médica:

Cúcuta, 02 de agosto de 2017

INFORME MÉDICO

NOMBRE: JORGE ELIÉCER BERMUDEZ GARCÍA

C.C.: 5.424.006

EDAD: 82 AÑOS

Paciente con antecedente de enfermedad cerebrovascular hace 15 años aproximadamente, dejando de secuela hemiplejía derecha. Posteriormente, otros eventos isquémicos cerebrales.

En septiembre de 2016 nuevo accidente cerebro vascular el cual lo dejó en estado comatoso.

Desde noviembre de 2016 se encuentra hospitalizado.

Requirió cirugías de traqueostomía y gastrostomía.

Actualmente hospitalizado por bronconeumonía.

Neurológicamente se considera en estado comatoso. Fase terminal. Sin probabilidad de recuperación.

Dr. VÍCTOR ENRIQUE ANTOLINEZ A.

Neurocirujano”.

Por tanto, era lógico que, como lo relató un grupo de testigos, para estos momentos de severa enfermedad de **Jorge Eliécer Bermúdez García** los diferentes contratos de arrendamiento que se suscribieron sobre los bienes de marras, entre otros, con Milton Ferney Taborda, Laureano Contreras Valencia, Iglesia Pentecostal Dios es Amor en Colombia, Pablo Emilio Suárez Contreras, Sandra Patricia Pérez Burgos y Ana Celis Gómez Telizola, se trabaran con la demandante, su compañera de vida. Como que también era de esperar, ante las citadas patologías incapacitantes, que los contratos de obra tendientes a la construcción y sostenimiento de los inmuebles, como lo fue con Carlos García Sandoval, se hicieran con **Marta Aideé Portilla Caicedo**; en el mismo sentido figuran las facturas de materiales para tal fin: Construcasa, Ferreestructuras Palermo, Ferrechinácota, Vidrios y Aluminios Torrado, Ferretería La Mina, Ferretería Punto del Hierro, Metalúrgica Contreras, Ferretería la Gran Casona, Colores y Casa, y Alquilamos.

Entonces, las actuaciones relacionadas, no se muestran como actos irrefutables de quien se pretende propietario exclusivo sobre una pluralidad de cosas, sino los que serían de esperar, o le corresponde ejecutar, en el contexto de este proceso, al miembro aliviado de la pareja.

3.5 Expuso el Juzgado que, *“una vez se adquieren los predios materia de pertenencia, tanto el hoy difunto, **Jorge Eliécer Bermúdez**, cómo la actora, entraron en posesión de los inmuebles tal y como ella lo aseveró en la demanda”.* *“Esta posesión se ejecutó de manera conjunta con el causante hasta el año 2002 y desde entonces, a raíz del estado de salud de éste, ella asumió la posesión de manera exclusiva con actos de señora y dueña: de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin darle cuentas a nadie. Aspectos que no corresponden a la realidad jurídica del caso.*

Acá no existió la posesión genitora aludida de la estirpe que es de mérito para adquirir por prescripción y que nos resulta de interés. El señor **Jorge Eliécer** como propietario no ejerció la posesión de marras.

El fundamento de la usucapión, ha dicho la Corte “descansa en el (...) abandono del dueño (...)”²² del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio “ajeno”, en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, “(...) si todo lo tiene (...)”. La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiera el bien por el fenómeno de la usucapión”²³.

Evidentemente, la citada última persona, jurídicamente no podía poseer un conjunto de bienes con las calidades que reclama la prescripción, con miras a adquirir su propiedad, porque, simplemente, ya la tenía.

Claramente, en ese orden, a la demandante no le era viable continuar a partir del año 2002 con una posesión inexistente. Se hubiere dado la posesión en caso de que ella se rebelara en contra del propietario, pero ello nunca aconteció: era vívidamente su compañero permanente. Por tanto, en el particular, era un imposible la *interversión* que al punto sugiere la parte actora.

La Unión Marital de Hecho, en principio y en términos generales, riñe en su interior con un apropiamiento de bienes para con la pareja por el modo de la prescripción, porque, precisamente, esa Unión se funda en la comunidad de vida, en el afecto, la solidaridad, el amor, el apoyo, la construcción de un patrimonio común. Más aún, acá el compañero demandado, propietario, continuó habitando uno de los bienes en comunidad con su compañera, usufructuando el producido de los mismos, según arriba se subrayó en el interrogatorio de parte de la demandante.

En verdad, y algo bien trascendente, es que a la demandante nunca le asistió el ánimo de dueña para con los bienes involucrados y, sólo asumió esta acomodaticia perspectiva, **como es confesado**, cuando vio fenecer la acción encaminada a declarar la UMH, la ulterior declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, su disolución y liquidación (Ley 54 de 1990).

En este caso se muestran como incompatibles las acciones de pertenencia y la precitada, esto en cuanto ésta presupone reconocer que los bienes se encuentran en cabeza de la masa social, lo que derechamente engendra reconocimiento de dominio ajeno y, de contera, desploma la acción de pertenencia; sin que se pueda hacer uso de ellas a conveniente discreción. Son fuentes diferentes las que tienen tales acciones: la

²² CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trasuntos de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

²³ CSJ, SC, sentencia del 11 de septiembre de 2015, radicado SC12323-2015

una en la familia y la otra en la posesión; además, se llama la atención, que con ésta, sin más, se desplazaría cualquiera otro derecho de propiedad de herederos o de otros legitimados que se inmiscuyera con el bien, no así con la otra.

Es de la carga de la persona que demanda en pertenencia, ofrecer a la judicatura las pruebas inequívocas que evidencien que se encuentra en la situación jurídica de adquirir por prescripción. Al respecto no puede existir duda, como quiera que la posesión, lleva por el modo de la prescripción -en una acción *erga omnes*- a arrebatar legalmente a la parte demandada -y de rebote a sus herederos- un derecho de propiedad que, en principio, garantiza y preserva la Constitución Política en su art. 58. Carga con la cual abiertamente no se ha cumplido en el particular, y por lo cual la sentencia apelada será objeto de revocación.

Sobre los argumentos presentados por el a quo y la no recurrente en esta instancia, relativos a la justicia material que se debe dispensar a la demandante en el litigio, reconociéndole sus derechos, dado el largo y arduo trabajo que de manera indiscutible dedicó para la obtención y sostenimientos de los inmuebles ya descritos, dígase que ello no puede llevar a obviar los presupuestos legales y jurisprudenciales del modo de adquirir por prescripción, ni siquiera dentro del contexto de la perspectiva de género que se evoca.

4. Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, incluyendo dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho en esta sede (Art. 365-4 CGP).

IV. DECISION

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil/Laboral del Circuito de la ciudad, dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** interpuesto por **MARTA AIDEÉ PORTILLA CAICEDO** en contra de los herederos determinados e indeterminado de **JORGE ELIÉCER BERMÚDEZ GARCÍA** y otros, para en su lugar **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**; declarándose probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por activa*".

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares y anotaciones que con ocasión de este proceso se hicieron, lo que se verificará por el a-quo, así como expedir los demás oficios que sean necesarios.

TERCERO: CONDENAR en ambas instancias a la parte demandante, incluyendo dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho en esta sede (Art. 365-4 CGP).

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb7792ae5f292667e55d64a603c9b201eb87e34f32a5fe03050d884f814671**

Documento generado en 03/11/2022 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>